



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 276 DE 2020

(abril 29)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

CONCEPTO SSPD-OJ-2020-276

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta efectuada:

“En atención al Decreto Legislativo 528 emanado dentro de la declaratoria de emergencia, me permito solicitar se conceptúe y/o aclare lo siguiente respecto de su aplicación:

- ¿Cuáles son las opciones e incentivos que pueden acoger las ESP, para promover el pago, que se establecen el artículo 3 del Decreto 428 de 2020? (sic) - ¿Disminución en la tarifa puede ser un incentivo? cuando el artículo 98.1 de la Ley 142 lo prohíbe – Se habla en el artículo de pago oportuno de facturas durante el periodo de emergencia, entonces ¿aplica otorgar incentivo a deudas anteriores a la declaratoria de emergencia? - Cuando se establecerá la línea de liquidez de que trata el artículo 2 del Decreto 528 de 2020. Toda vez que los usuarios han mostrado su intención de no pago habitual.

Lo anterior, toda vez que no es clara la aplicabilidad del artículo, pues si hacemos comparación con el Decreto 517 de 2020 (Energía eléctrica y gas), se estableció un monto de descuento lo que no da lugar a equivocaciones.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Decreto 417 de 2020^[6]

Decreto 528 de 2020^[7]

CONSIDERACIONES

En relación con la inquietud que se plantea, conviene citar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 528 de 2020, que en relación con los incentivos y opciones tarifarias que pueden ofrecer los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Incentivos y opciones tarifarias. Mientras permanezca vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica^[8] por causa de la Pandemia COVID-19, los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en el marco de su gestión comercial, podrán diseñar opciones e incentivos a favor de sus suscriptores y/o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo durante este período, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.”

La norma citada no indica qué incentivos u opciones pueden conceder los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico a quienes paguen en forma oportuna los servicios facturados mientras permanezca vigente el estado de emergencia social y económica, razón por la cual será cada prestador, en el marco de su autonomía, quien podrá diseñar tales estímulos, los cuales, en todo caso, deberán respetar el principio de suficiencia financiera a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Desde ese punto de vista, si un descuento no afecta la recuperación de costos de un prestador, sería posible que este se concediera, posibilidad que, en todo caso, se reitera, debe ser objeto de análisis por parte del prestador sin que pueda esta Superintendencia emitir alguna sugerencia al respecto.

En cuanto a los ciclos de facturación que pueden ser objeto de los beneficios anotados, la norma indica que estos deberán ofrecerse respecto de las facturas que se emitan hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 580 de 2020, por lo que resulta admisible que consumos realizados antes de tal declaratoria, pero que se facturen en ella, sean objeto del ofrecimiento de los incentivos y opciones tarifarias por pronto pago a que se refiere la disposición bajo análisis.

En cuanto a las líneas de liquidez para empresas de servicios públicos domiciliarios, estas se encuentran establecidas en el Decreto 581 de 2020, en el que se indican las condiciones para que tales empresas puedan acudir ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER para obtener crédito directo con el fin de que se doten de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas adoptadas por el Gobierno

Nacional para conjurar los efectos de la emergencia económica, social y ecológica que fue declarada a través del Decreto 417 de 2020.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo anterior, se presentan las siguientes conclusiones:

- En relación con los incentivos y opciones tarifarias por pronto pago a que se refiere el artículo 3 del Decreto 528 de 2020, será cada prestador quien deberá diseñarlos, considerando que, en todo caso, los beneficios que se apliquen no deberán contradecir el principio de suficiencia financiera a que se refiere el artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994.
- Los beneficios a que se refiere el artículo 3 del Decreto 528 de 2020 deberán ofrecerse respecto de las facturas que se emitan hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 580 de 2020.
- A través del Decreto 581 de 2020, el Gobierno Nacional estableció las condiciones para que las empresas de servicios públicos acudan ante FINDETER para obtener crédito directo, con el fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que fue declarada a través del Decreto 417 de 2020.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20205290387732

TEMA: INCENTIVOS Y OPCIONES TARIFARIAS – EMERGENCIA ECONOMICA

2..“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3.“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

6. Por el cual se declara un Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

7. Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

8. Esta medida se amplió hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 580 del 2020

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.